

Barranquilla, 20 de junio de 2024

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

187
20 JUN 2024

Señor
SOCIEDAD PORTUARIA SALAMINA S.A

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: RESOLUCIÓN 1046 DE 2023

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	RESOLUCIÓN 1046 del 2023 "POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE C.R.A. N°1327-445 DE LA SOCIEDAD PORTUARIA SALAMINA S.A, CON NIT: 900.351.372-5."
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	REPOSICIÓN
Plazo para interponer recursos	10 DÍAS
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	SOCIEDAD PORTUARIA SALAMINA S.A CON NIT: 900.351.372-5, MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JORGE ALEJANDRO CHAVEZ PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN: Calle 86 N°10 – 88, oficina 601B, Torre empresarial La Cabrera, Bogotá.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 20 de junio de 2024

Fecha de des fijación: 28 de junio de 2024

Atentamente,

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Mariana Julio
Revisó: Amer Bayuelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0001046** DE 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE C.R.A. N°1327-445 DE LA SOCIEDAD PORTUARIA SALAMINA S.A, CON NIT: 900.351.372-5”

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°0015 de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, por medio de Resolución 312 del 17 de mayo de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., otorgo permiso de ocupación de cauce a la sociedad Portuaria Salamina S.A.

Que mediante Resolución N°514 de 2011 se modifica la Resolución N°312 del 17 de mayo de 2011 en el sentido de ampliar el termino de la autorización del permiso de ocupación de cauce de la sociedad Portuaria Salamina S.A.

Que, en cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó una visita técnica el 26 de septiembre de 2023, con el fin de hacer seguimiento ambiental a la sociedad Portuaria Salamina S.A en Jurisdicción del municipio de Ponedera- Atlántico, originándose el Informe Técnico N°815 del 20 de noviembre de 2023, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

II. INFORME TECNICO N°.815 del 20 de noviembre de 2023

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

No existe infraestructura observable a simple vista en el área en donde se otorgó el permiso de ocupación de cauce para la operación del ferry.

Resolución N°. 312 del 17 de mayo de 2011 modificada por la Resolución 514 del 12 de julio de 2011. Por medio del cual se otorga un permiso de ocupación de cauce a la sociedad portuaria Salamina S.A.

TABLA 1. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N°. 312 DE 2011 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 514 DE 2011.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Resolución 312 del 17 de mayo de 2011 modificada por la Resolución 514 del 12 de julio de 2011.	Realizar semestralmente la caracterización del agua del Río Magdalena en la ribera occidental, a la altura del punto de operación en donde se evalúen los siguientes parámetros: Color, pH, Turbiedad, Conductividad, Oxígeno Disuelto, Magnesio, Cloruros, Nitratos, Nitritos, Sólidos Suspendidos Totales, DBO5, DQO, Sólidos Sedimentables, Grasas y aceites, fosfatos, Coliformes totales, Nitrógeno y Fósforo Coliformes Fecales. Tomando muestras compuestas de 4 alícuotas, una cada hora por 3 días consecutivos	No aplica El ferry no opera. Tampoco se encuentra infraestructura asociada al muelle.
	Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.	
	Enviar informe del manejo y la disposición de materiales y/o escombros generados durante la etapa constructiva del proyecto, indicando las acciones tomadas para el cumplimiento de la Resolución 541 de 1994.	No aplica El ferry no opera. Tampoco se encuentra infraestructura asociada al muelle.
	Realizar anualmente el estudio de emisión de ruido y	No aplica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº **0001046** DE 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE C.R.A. Nº1327-445 DE LA SOCIEDAD PORTUARIA SALAMINA S.A, CON NIT: 900.351.372-5”

	ruido ambiente producido por la operación del ferry durante tres (3) días consecutivos de actividades normales en los términos de la Resolución 627 de 2006	El ferry no opera. Tampoco se encuentra infraestructura asociada al muelle.
	Realizar monitoreo de la calidad del aire de material particulado, con una frecuencia anual para evaluar la evaluación ambiental de las actividades de descargue, manipulación, almacenamiento o cargue de sólidos a granel, así como otras actividades relacionadas con la operación del ferry. El monitoreo deberá realizarse en los términos de la Resolución 601 de 2006.	No aplica El ferry no opera. Tampoco se encuentra infraestructura asociada al muelle.
	Realizar el manejo adecuado de los residuos ordinarios y/o peligrosos que pueden generarse durante la etapa de construcción del proyecto y en la operación del ferry, por lo que deberá contar con un plan de gestión de residuos que incluya manejo, recolección, transporte y disposición final.	No aplica El ferry no opera. Tampoco se encuentra infraestructura asociada al muelle.
	Diseñar el Plan de Contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de transporte de mercancías peligrosas de acuerdo con lo señalado en el literal j. del art 11 del decreto 1609 de 2002. Deberá tener en cuenta lo estipulado acerca de la tarjeta de emergencia de acuerdo con la norma NTC 4532	No aplica El ferry no opera. Tampoco se encuentra infraestructura asociada al muelle.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de Seguimiento y Control Ambiental al permiso de ocupación de cauce otorgado a la Sociedad Portuaria Salamina S.A., para la operación de un ferry observándose lo siguiente:

En el lugar para el cual esta autoridad ambiental otorgó un permiso de ocupación de cauce para la construcción de un muelle para la operación de un ferry, no se encontró infraestructura ni evidencia de operación de ferry alguno.

CONCLUSIONES

Actualmente no se evidencia infraestructura asociada al muelle para la operación de un ferry con ruta Puerto Giraldo Atlántico – Salamina Magdalena, para el cual esta autoridad ambiental otorgó un permiso de ocupación de cauce

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0001046** DE 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE C.R.A. N°1327-445 DE LA SOCIEDAD PORTUARIA SALAMINA S.A, CON NIT: 900.351.372-5”

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

- **Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:**

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

- **Del Archivo de Expedientes**

Que, en cuanto al ARCHIVO DE EXPEDIENTES, si bien la Ley 1437 de 2011, no regula esta figura dentro de su cuerpo normativo, señala:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. (...)

Que, el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626 del mismo, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del mencionado Código General del Proceso.

Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al Código General del Proceso, que señala al respecto:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 2.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0001046** DE 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE C.R.A. N°1327-445 DE LA SOCIEDAD PORTUARIA SALAMINA S.A, CON NIT: 900.351.372-5”

- Consideraciones Finales CRA

Que, teniendo en cuenta las conclusiones establecidas en el Informe Técnico No. 815 del 20 de noviembre de 2023, **se procederá a ordenar el cierre y archivo del expediente No. 1327-445**, en el cual reposan las actuaciones administrativas de la sociedad Portuaria Salamina S.A con NIT: **900.351.372-5**, toda vez que, no se evidencia infraestructura asociada al muelle de operaciones al igual que el ferry no se encuentra en funcionamiento. Lo anterior en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las actuaciones sucesivas del expediente.

Adicionalmente es procedente resaltar que el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución 312 del 17 de mayo de 2011 modificado en Resolución N°514 de 2011 a la fecha se encuentra vencido y la sociedad Portuaria Salamina S.A no manifestó a esta Autoridad Ambiental solicitud de renovación.

A su vez, se procedió a verificar en el RUES en donde se pudo constatar que la Sociedad Portuaria Salamina S.A con NIT: 900.351.372-5, tiene desde el 2016 su matrícula mercantil CANCELADA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente C.R.A. **1327-445** de la sociedad Portuaria Salamina S.A con NIT: **900.351.372-5**, en el desarrollo de sus actividades en el municipio de Ponedera- Atlántico representada legalmente por el señor JORGE ALEJANDRO CHAVEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico N°815 del 20 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Que la sociedad Portuaria Salamina S.A con NIT: **900.351.372-5**, en el evento que requiera el uso y aprovechamiento de recursos naturales deberá tramitar ante esta Corporación los respectivos permisos previamente, de conformidad con la normatividad ambiental.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad Portuaria Salamina S.A con NIT: **900.351.372-5**, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1° del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente dirección:

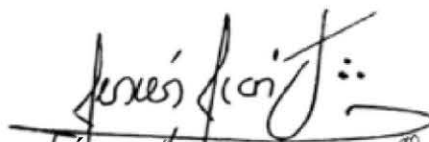
-Calle 86 N°10 – 88, oficina 601B, Torre empresarial La Cabrera, Bogotá.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a los dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

19.DIC.2023


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP: 1327-445
INF TEC: 815 de 2023
PROYECTO: Julissa Núñez - Abogada, contratista
SUPERVISÓ: Constanza Campo- Profesional Especializado
REVISÓ: María José Mojica – Asesora Dirección General
APROBÓ: Bleydy Coll Peña – Subdirectora Gestión Ambiental (E)